



Unidad de Coordinación Legal y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 445

SANTIAGO, 28 MAYO 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 9º de la Ley Nº 19.966; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia de Salud y la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiriesen hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento –no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2010, 2011 y 2012 este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Santa María", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/Nº 1671, de 17 de junio de 2010, IF/Nº 7042, de 27 de septiembre de 2011 e IF/Nº 1991, de 15 de marzo de 2012.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 13 de agosto de 2018, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constaron 6 casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no fueron informados en la página electrónica de esta Superintendencia.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 18 casos, se pudo constatar que en 12 de ellos se cumplió con la normativa y que en 6 de ellos, no se realizó la notificación requerida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 6381, de 9 de octubre de 2018, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud

en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde”.

6. Que mediante carta presentada con fecha 31 de octubre de 2018, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo que una de las fallas detectadas respecto de los incumplimientos representados, dice relación con el bloqueo que el IP de Clínica Santa María presentaba ante la página web de esta Superintendencia, lo que no les permitía registrar los casos UVGES. Informa que dicha situación pudo ser resuelta finalmente con fecha 5 de octubre de 2018. Adjunta correo.

Señala, que para evitar que nuevamente no se revise el adecuado funcionamiento de la conexión, se implementará un sistema de validación diaria de los diagnósticos, notificaciones y pacientes registrados en la web por parte de la Clínica. Asimismo, informa que ante nuevas posibles fallas de conexión u otra incidencia en relación a la página web, se determinó el contacto directo de su encargado de redes con el referente señalado por la superintendencia. Adjunta correos.

Finalmente, indica que con fecha 17 de agosto de 2018, se realizó reunión entre el Servicio de Urgencia, Gerencia Comercial y Departamento de calidad, en la que se revisó el proceso desde la captura del caso, hasta el registro de pacientes con casos UVGES, reforzándose los roles y tareas de los distintos involucrados.

7. Que analizadas las alegaciones y documentación acompañada por el prestador, no cabe sino concluir que éste no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de la infracción en la que incurrió y que motivó la formulación de cargos en su contra.
8. Que en efecto, la circunstancia de que las infracciones constatadas eventualmente se hubieren originado en algún problema de sus sistemas, como lo es, el bloqueo que el IP de la Clínica presentaba ante la página web de esta Superintendencia, es un hecho imputable a la entidad fiscalizada, la que debió haber adoptado todas las medidas necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la normativa.
9. Que, en cuanto a las medidas que asevera van a ser adoptadas para cumplir con la normativa, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento.
10. Que en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de “urgencia vital o secuela funcional grave GES” en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
11. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido que en 6 casos no se efectuó la notificación exigida; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de “Establecimientos de Salud Privados” que “no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales”, dispone que “se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año”.

12. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción, el número de casos representados en relación al tamaño de la muestra auditada, y el hecho que no se procedió a regularizar la omisión más allá de las 24 horas.
13. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 180 UF (ciento ochenta unidades de fomento) al prestador Clínica Santa María, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT del prestador, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-74-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MMFA/LLB/HPA
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Santa María.
- Director Médico Clínica Santa María (copia informativa).
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-74-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 445 del 28 de mayo de 2019, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de mayo de 2019

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE